



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO BOGOTA S.A** contra **BRENDA MARINA PINEDO PARODI SE VINCULO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO LA SEÑORA AURA JOSEFA PINEDO PARODI** Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00001 00

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.**, y en contra de **MARINA PINEDO PARODI**, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$53.248.909) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 454970950, aportado como título ejecutivo, más intereses moratorios causados del 21 de diciembre de 2022 a la tasa máxima de interés hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó a las demandadas a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, que se efectuó el día 30 de enero de 2023, quedando debidamente notificada a los 2 días siguientes del aviso por medio de correo electrónico es decir el día 2 de febrero iniciaba los términos para para que las demandadas contestaran la demanda propiciaran expresiones lo cual fue un hecho que no se presentó.

En el mismo auto se ordenó VINCULAR a la señora **AURA JOSEFA PINEDO PARODI**, al proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser esta última copropietaria del inmueble objeto de prenda de garantía real de conformidad al artículo 61 del CGP.

Esta decisión, fue notificada personalmente a las demandadas **BRENDA MARINA PINEDO PARODI** y **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** a sus direcciones digitales;(correos Electrónicos) anexándole la providencia que dictó el mandamiento ejecutivo, indicándole que contaban con 10 días hábiles que tenían el demandado para proponer excepciones y contestar la demanda, sin embargo, a la fecha, no han hecho pronunciamiento alguno, y según constancia secretarial que antecede los términos vencían el día 15 de febrero de 2023

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidieron guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,



**RESUELVE:**

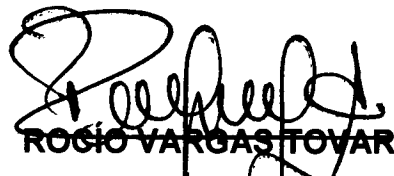
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación dineraria que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados **BRENDA MARINA PINEDO PARODI y PINEDO PARODI**

**SEGUNDO ALLEGAR** liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo secuestro y avalúo, del bien embargado para el pago de la obligación acá cobrada.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez